



LEY DEL TIMBRE FARMACÉUTICO QUÍMICO: REGLAMENTO DE PRESTACIONES

**COLEGIO DE FARMACÉUTICOS
Y QUÍMICOS DE GUATEMALA**



LEY DEL TIMBRE FARMACEUTICO QUIMICO: REGLAMENTO DE PRESTACIONES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. AMBITO DE APLICACIÓN. Se rigen por el presente reglamento, las prestaciones que causen a su favor o sus beneficiarios los profesionales Farmacéuticos Químicos y Químicos Farmacéuticos inscritos como miembros del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala y con la calidad de colegiados activos.

ARTICULO 2. NATURALEZA DE LAS PRESTACIONES. Las prestaciones que causen son de naturaleza económica inembargables por mandato legal y determinadas por la disponibilidad de recursos que provean un fondo financiero, como resultado de la recaudación del timbre Farmacéutico Químico.

Las prestaciones se otorgan y se reconocen como derechos adquiridos en las condiciones que se establecen expresamente, sin perjuicio de otras leyes y reglamentos.

ARTICULO 3. CLASIFICACION POR LAS PRESTACIONES. Las prestaciones que se reconocen son las siguientes:

- a) Por atención médica, servicios quirúrgicos, hospitalización, exámenes para el diagnóstico, medicamentos y servicios de rehabilitación física.
- b) Por incapacidad permanente.
- c) Por defunción.
- d) Seguro Dotal.



Cada colegiado tiene un año para gozar de la prestación por atención médica, servicios quirúrgicos, hospitalización, exámenes para el diagnóstico, medicamentos y servicios de rehabilitación física y se tomará a partir de la fecha en que sea el primer hecho y así sucesivamente.

ARTICULO 4. FORMA DE OTORGAR LAS PRESTACIONES. Los pagos que se originen de las prestaciones causadas se harán efectivos, previo cumplimiento de las condiciones y los trámites administrativos que se establezcan en los reglamentos Correspondientes y en los manuales de normas y procedimientos que se encuentren vigentes al realizarse el riesgo. Las ampliaciones y restricciones se harán siempre por la vía reglamentaria.

ARTICULO 5. Para adquirir el derecho de gozar del plan de prestaciones es requisito ser colegiado activo del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala, de acuerdo con el Artículo 5º de la Ley de Colegiación Oficial Obligatoria.

CAPITULO II PLAN DE PRESTACIONES

ARTICULO 6. Para efectos de este reglamento se entiende por atención médica, servicios quirúrgicos hospital hospitalización, exámenes para el diagnóstico, medicamentos y servicios de rehabilitación física, recibidos por un colegiado activo, por motivo de accidente o enfermedad común.

ARTICULO 7 DEFINICIONES.

- a) **ATENICION MEDICA:** Es el servicio prestado por el profesional de la medicina para el diagnóstico y tratamiento de cualquier enfermedad, así como de accidente y la rehabilitación correspondiente del paciente que lo requiera en la consulta externa.



- b) **HOSPITALIZACION:** Es la internación de un paciente en centros hospitalarios privados y semiprivados autorizados para el efecto para el tratamiento de enfermedad, accidente, servicios quirúrgicos o para procedimiento de diagnóstico si esto fuera necesario.
- c) **SERVICIOS QUIRURGICOS:** Son aquellos procedimientos necesarios para el tratamiento de las enfermedades que no pueden ser manejadas con tratamiento médico y requieren de técnicas quirúrgicas especiales para la corrección y restablecimiento de la salud del paciente. Estos deberán ser prestados por un profesional de la medicina con especialidad en esa área. Los servicios quirúrgicos para reparación cosmética no están incluidos a menos que se trate de consecuencia directa de accidente.
- d) Servicios de rehabilitación física son aquellos procedimientos y técnicas que persiguen la corrección de un defecto físico o restablecimiento de una parte del cuerpo a las condiciones en que se encontraba antes de un accidente o enfermedad, siempre que esto sea reconocido y ordenado por el médico tratante.

ARTICULO 8. MONTO DE LA PRESTACION. La cobertura de esta prestación se concede en un 70% de los gastos totales en que hubiese incurrido el colegiado por atención médica, servicios quirúrgicos, hospitalización, exámenes para el diagnóstico, medicamentos y rehabilitación física, hasta un máximo de tres mil quetzales (Q.3,000.00) por año.

ARTICULO 9. EXCLUSIONES. Quedan excluidos expresamente de los beneficios señalados en el artículo 6 de los siguientes:

- a) Servicios odontológicos.
- b) Servicios quirúrgicos-odontológicos, cirugía plástica y cirugía menor, salvo que dicha intervención quirúrgica sea necesaria a consecuencia de un accidente, lo que será determinado por el Médico Asesor.
- c) Control rutinario de la vista.
- d) Curas de descanso.
- e) Control de salud.
- f) Enfermedades benignas corrientes sin complicaciones.
- g) Diagnósticos generales de la salud.
- h) Hospitalización sin prescripción médica.
- i) Las enfermedades provenientes del uso de embriagantes y narcóticos.
- j) Los servicios por Maternidad.



ARTICULO 10. PENSION POR INCAPACIDAD PERMANENTE. Esta prestación sobre aquellos casos en que un colegiado quede permanentemente imposibilidad para trabajar por causa de enfermedad o accidente.

ARTICULO 11. MONTO DE LA PENSION. El monto de esta prestación es de trescientos quetzales (Q.300.00) mensuales, cuyo pago se hará efectivo por período mensuales vencidos, a partir de la fecha que determine el Asesor Médico del Colegio, cuyo dictamen deberá obtenerse como requisito previo al otorgamiento de esta prestación, su verificación se realizará semestralmente.

ARTICULO 12. Para los efectos del artículo anterior, el colegiado continuará gozando de la prestación que se indica en el artículo 6, del presente reglamento. En ningún caso podrán darse las dos prestaciones al mismo tiempo.

ARTICULO 13. PRESTACIONES POR DEFUNCION. El monto de esta prestación es de seis mil quetzales (Q.6, 000.00).

ARTICULO 14. SEGURO DOTAL. El monto de esta prestación es de cinco mil quetzales (Q.5, 000.00) que se hará efectivo previa presentación de la documentación correspondiente.

ARTICULO 15. TRANSITORIO. Para evitar la descapitalización del fondo del Timbre la prestación de Seguro Dotal se otorgará en la siguiente forma:

1,991 Colegiados activos de 75 y más años.

1,992 Colegiados activos de 70 y más años.

1,993 Colegiados activos de 67 y más años.

1,994 en adelante Colegiados activos que hayan cumplido 65 años de edad.



CAPITULO III DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 16. RESTRICCION DEL PLAN DE PRESTACIONES. Se establece la facultad de restringir el plan de prestaciones en cuanto al número y monto de las mismas, en función de las disponibilidades del fondo financiero.

ARTICULO 17. AMPLIACION Y REVISION DEL PLAN DE PRESTACIONES. La ampliación del plan de prestaciones puede realizarse en cualquier momento. La revisión del plan de prestaciones puede realizarse en cualquier momento. La revisión del plan será obligatoria cada cinco (5) años a partir de la vigencia del presente reglamento.

Cada ampliación o revisión se hará sobre bases técnicas actuariales y su aplicación en forma reglamentaria.

ARTICULO 18. El Consejo de Administración del Timbre Farmacéutico Químico queda facultado para dictar las normas y aplicación del presente reglamento cuando fuere necesario y para resolver los casos no previstos.

Aprobado en Asamblea General 11 de octubre de 1,990.